

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Con función de conocimiento

Código 17 433 31 89 001



Manzanares, Caldas, Dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

*Audiencia: **Lectura de Sentencia***

RADICACIÓN DEL CASO

1	7	0	0	1	6	0	0	0	0	6	0	2	0	2	0	0	0	1	3	7	0	0
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora		Año		Consecutivo															

SENTENCIA 16

A S U N T O

Proferir sentencia **ABSOLUTORIA** en este asunto tramitado contra la señora **MARIANA RIVERA LOPEZ**, acusada por los delitos de **PREVARICTO POR ACCION y ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA**, al no advertirse causal que genere ineficacia de los actos procesales ni irregularidad sustancial que afecte el debido proceso, como tampoco vulneración del derecho de defensa u otra causal de nulidad que enerve la actuación preliminar ni el juzgamiento.

INDIVIDUALIZACION DE LA ACUSADA

Se trata de **MARIANA RIVERA LÓPEZ**, hija de Mary Luz y Norbey, nacida el 25 de junio de 1994 en Manzanares (Cds), soltera, alfabeto, de profesión Abogada, residente en la calle 7 No. 6-79, barrio El Carmen (Manzanares-

Caldas) y se identifica con la cc. **1.057.786.432 de Manzanares**. Se encuentra en libertad por razón de este proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

De acuerdo con la síntesis elaborada por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de acusación:

*“El señor JHOBANY LOPEZ JARAMILLO, en calidad de propietario de la finca El Arenillo, ubicada en la vereda Santa Bárbara parte alta del municipio de Manzanares, presentó denuncia penal en contra de la señora MARIANA RIVERA LOPEZ, en calidad de inspectora rural del corregimiento Los Planes del municipio de Manzanares, por cuanto para mediados del año 2019 los señores YENNI ANDREA CASTAÑEDA JIMENEZ y el señor MANUEL FERNANDO JARAMILLO MONTES, residentes en una finca vecina a la suya, le solicitaron autorización para dejarlos pasar con unos materiales de construcción, petición a la que él accedió, sin embargo, los señores en mención, abusando de su confianza, continuaron pasando por el interior de la finca de su propiedad en motocicletas y vehículos, e incitaban a las demás personas para que lo hicieran ... razón por la que el 22 de octubre de 2019 elevó querrela civil de policía ante la inspectora rural, quien el 29 de octubre de 2019 se presentó en su propiedad y determinó que los caminos que están al interior de la propiedad son los más cercanos a la vía principal y que él no podía impedir el paso a las personas; siendo **el 31 de octubre de 2019** cuando fue citado junto con los querrellados a una audiencia de conciliación en la inspección rural del corregimiento Los Planes de Manzanares, y después del desarrollo de la diligencia, la inspectora dio por terminado el proceso porque se había llegado a un acuerdo, lo que no es cierto, porque durante toda la audiencia se opuso a permitir el paso a los señores YENNI y MANUEL, por los predios de su propiedad, máxime cuando su predio no estaba afectado con servidumbre de tránsito; sin embargo, la inspectora argumentó que sí había una servidumbre y se debía de organizar el camino, organizar puertas y mover el galpón ... “*

*“Una vez la Fiscalía tuvo conocimiento de los hechos, dio inicio a la investigación y ... obtuvo elementos materiales de prueba que le permitieron suponer fundamente que la señora MARIANA RIVERA LOPEZ, en calidad de Inspectora de Policía Rural del corregimiento Los Planes del Municipio de Manzanares, posiblemente es autora material de la conducta punible de **PREVARICATO POR ACCIÓN** contemplada en el artículo 413 del código penal, con pena de prisión de 48 a 144 meses, multa de 66.66 a 300 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en concurso heterogéneo con el delito de **ABUSO DE FUNCIÓN***

PÚBLICA contemplado en el artículo 428 del código penal, con pena de prisión de 16 a 36 meses” (Negrillas y mayúsculas fuera del texto original)

Fue así como el “*día 26 de marzo de 2021 ante el Juzgado promiscuo municipal de Manzanares le imputó las conductas punibles ya mencionadas, toda vez que el acta de audiencia conciliatoria celebrada el 31 de octubre de 2019 no fue firmada por el querellante, señor JHOBANY LOPEZ JARAMILLO, sin embargo, la inspectora MARIANA RIVERA LOPEZ dio por terminado el proceso, decisión que definitivamente es manifiestamente contraria a la ley y más específicamente a los postulados del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana vigente para la época de los hechos, por cuanto como ya se dijo, el acta de conciliación no fue firmada por el querellante, lo que indica que éste no estaba de acuerdo con permitir el paso de los querellados por el predio de su propiedad que entre otras cosas era el asunto a resolver y no el que las partes quedaran en buenos términos; inconformidad que siempre dio a conocer el señor JHOBANY por cuanto reiteradamente se opuso a permitir el paso de los señores YENNI ANDREA CASTAÑEDA JIMENEZ Y MANUEL FERNANDO JARAMILLO MONTES, por los predios de su propiedad, situación ésta que muestra, sin dificultad alguna, que en este caso la conciliación fracasó ...*”

Por ello se presenta escrito de acusación y se avanza con el juzgamiento, hasta llegar a la audiencia de juicio oral.

JUICIO

El desarrollo de esta etapa se sintetiza tal y como lo hizo el despacho mediante el acta correspondiente, que se transcribe en lo pertinente, pese a la prohibición del art. 163 del C. P. Penal, pues se hace sólo con la finalidad de apoyar la fundamentación de la decisión absolutoria y adicionalmente, atendido el hecho de que se reclamó una absolución perentoria.

Por ello se anotó:

*“Posteriormente, se pregunta si con la defensa han acordado estipulaciones; a lo que la Fiscalía indica que han estipulado tres documentos, **decreto No. 002 del 13 de enero de 2017 un folio nombramiento de la acusada como servidora pública en calidad***

de inspectora rural de Policía de Planes, acta de posesión No.002 del 3 de enero de 2017 un folio, y certificación expedida sobre los extremos de vínculos laborales 3 de enero de 2017 hasta el 25 de septiembre de 2020 (Negrillas propias)

“ ... Se le otorga la palabra a la Fiscalía para que socialice su teoría del caso. Unidad de Defensa se abstiene de presentar teoría del caso. Se da continuidad con el juicio oral, se inicia el debate probatorio con los testigos de la Fiscalía que son llamados a estrados, así:

- JUAN CARLOS MORALES HENAO (es interrogado por la Unidad de Defensa al ser un testigo de ambos)
- MIGUEL ANGEL VELASQUEZ AYALA

“En uso de la palabra la Fiscalía desiste del testimonio de señor JHOVANY LOPEZ JARAMILLO. El Despacho no encuentra objeción y acepta el desistimiento pedido. Se da por terminada la etapa probatoria del ente persecutor.

“Da inicio a la presentación de sus testigos la Unidad de Defensa, llamando al estrado a la señora YENNY ANDREA CASTAÑEDA JIMENEZ, y solicita al Despacho suspender la diligencia hasta las 2:15pm.

“Las partes de acuerdo, se accede a lo pedido. Siendo las 2:15pm se reanuda la audiencia de Juicio Oral, y continua la Unidad de Defensa con sus testigos, es presentado el señor ROSEMBEL GRIJALBA LLANO

“En uso de la palabra la Unidad de Defensa desiste del testimonio de los señores MARLEN IRENE TRUJILLO CARDONA, ISABEL CRISTINA GIRALDO TORRES, MANUEL FERNANDO JARAMILLO MONTES, NICOLAS QUINTERO, JUAN GUILLERMO NOREÑA, SANDRA MILENA LOPEZ ESCOBAR, JHOVANY LOPEZ JARAMILLO.

“El Despacho no encuentra objeción y acepta el desistimiento pedido. Terminando así el debate probatorio.

Se da paso a los alegatos de conclusión, dando inicio el Fiscal Delegado, seguidamente el Representante de Víctimas y cerrando la Unidad de Defensa.

El Despacho anuncia sentido de fallo absolutorio de cara a la solicitud de absolución perentoria, siendo procedente para la titular”

Con todo, resulta de importancia hacer mención específica a los alegatos de la Fiscalía, que dijo, en esencia, que si bien se comprometió a demostrar la responsabilidad, del análisis de la prueba obtenida se advierte que no alcanzó la suficiencia y la

certeza que demandan los arts. 372 y 381 del C.P.P, para demandar un fallo de condena, pues de cara al Prevaricato, aunque se estableció la calidad de Inspectora Rural que ostentaba la acusada y que dio inicio a la querrela de que tratan las diligencias, dentro de las cuales se evidencia que hubo un acuerdo entre las partes querellantes y que la acusada, hizo verificación del mismo, dando por terminada la acción, que no se constituye en un acto ilegal, de acuerdo con pronunciamientos jurisprudenciales (Sentencia SP230 de 21 de junio de 2023. Dr CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO), dado que no hubo una decisión contraria a ley o ilegal, pues su actuar estaba amparado por lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Código de Convivencia Ciudadana.

Que no se trataba de un asunto de servidumbre, sino de una PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD, cuyo conocimiento efectivamente estaba asignado a su competencia. Expresa que del resultado de las explicaciones ofrecidas por varias personas en el lugar de los hechos, se derivó su decisión de terminar la querrela y luego, como era de su competencia también, realizó la diligencia de conciliación, en la que pese a no haberse firmado por el querellante, tampoco se corresponde con un acto contrario a la ley, pues se estableció que efectivamente él sí estuvo presente en esa actuación.

Así las cosas, su actuar se muestra abiertamente atípico, amén de que respecto del Abuso de Función Pública, se da la misma situación, por cuanto no hizo nada diferente a lo que legalmente le correspondía como Inspectora Rural, frente a una probable perturbación a la propiedad y no actuando como funcionaria frente a una discusión propia de otra instancia, como lo era la servidumbre de que tratan las normas civiles.

Por ello reclama la aplicación del art. 442 del C.P.P,

emitiéndose una sentencia absolutoria, por atipicidad de las conductas.

Pese a que no era necesario escuchar a las demás partes, se les oyó y se plegaron al reclamo fiscal, pues el punto en discusión lo era efectivamente un camino usado de tiempo atrás por la comunidad, sin restricciones y la querrela se inició por afectaciones que empezó a sufrir el dueño del predio, especialmente, por la tenencia de varios galpones con gallinas y el perjuicio derivado del ruido constante por el tránsito similar.

CONSIDERACIONES

La circunstancia esbozada por la Fiscalía en sus alegatos finales, esto es, el reclamo de la absolución perentoria ante la ostensible y marcada atipicidad de los hechos investigados, se encuentra a tono con la normatividad penal, que precisamente en su art. 442 establece:

“Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación, y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes”

Digamos entonces, para comenzar con el análisis del asunto, que resulta válido traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia C-651 de 2011, al indicar sobre el particular:

“La expresión ostensiblemente atípicos, supone entonces que los hechos en los cuales se fundamenta la acusación, después de practicadas las pruebas en el juicio oral, no encajan de manera manifiesta en la descripción de la conducta punible que previamente ha previsto el legislador en el Código Penal,

situación que desvirtúa la necesidad de continuar con el proceso ante el peso de una conducta evidentemente atípica”

Y como lo destacara la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 31 de agosto de 2011, radicado 34848, M.P. Dr. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMAN, que bien encuadra en el asunto en estudio y por ello transcribimos in bonam partem:

“La expresión literal contenida en el precepto apunta a que los hechos en que se fundamentó la acusación “resulten ostensiblemente atípicos”.

“A voces del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la acepción “ostensiblemente” representa un adverbio “De un modo ostensible”, y ésta por su parte proviene del latín ostendére, mostrar, y se traduce en un adjetivo que puede manifestarse o mostrarse. Ha de entenderse como, claro, manifiesto, patente¹”.

“Por su parte, el término atípico, se dice del adjetivo que por sus caracteres se aparta de los modelos representativos o de los tipos conocidos²; expresión de marcado acento penal que hace alusión en su modalidad de tipicidad³ a uno de los escaños que conforman la conducta punible⁴; o en su sentido positivo lo típico penalmente consiste en el actuar contra derecho.

“Luego el sentido natural de la expresión “ostensiblemente atípica” hace referencia a un quehacer que de manera palpable, demostrable, o manifiesto no colinde en la esfera del derecho penal al no adecuarse a la descripción típica que previamente ha efectuado el legislador.

3. Con el propósito de desentrañar el espíritu del legislador cuando concibió el novísimo instituto, se tiene de los antecedentes legislativos⁵:

“...5. Alegatos de los sujetos procesales. Agotada la práctica de pruebas, si de ella surge que los hechos son manifiestamente atípicos, el defensor podrá solicitar la absolución perentoria y el juez la resolverá de inmediato...”.

“La modificación que tuvo la ponencia con el precepto finalmente aprobado apunta a dos temas: i) la inclusión del fiscal para efectos de su invocación y,

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición.

² Ib.

³ “Artículo 10. Tipicidad. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal...”.

⁴ “...Artículo 9. Conducta punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable...”.

⁵ Confrontar GACETA DEL CONGRESO 564 31/10/2003 INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 01 DE 2003 CÁMARA.

ii) el reemplazo de la palabra “manifiestamente” por “ostensiblemente”, lo que a juicio de la Sala anuncia la intención clara del legislador para que este instituto no pudiera ser invocado frente a cualquier fenómeno de atipicidad, sino frente a circunstancias tales que ameriten la interrupción de una importante fase procesal ante la abierta atipicidad de la conducta investigada.

“4. Teniendo en cuenta que la disertación que convoca a la Sala descansa sobre la tipicidad, primer estanco que conforma la conducta punible a voces del artículo 9 del Código Penal, es importante realizar una precisión previa: con la expedición de la Ley 599 de 2000, se ha entendido superado el esquema causalista del delito, temática frente a la cual la Sala ha tenido la oportunidad de sentar su criterio⁶:

“...El legislador del año 2000 (Ley 599) adoptó un concepto en algo finalista de la acción y, así, el dolo, la culpa y la preterintención pasaron al tipo a formar parte de la acción (el denominado tipo subjetivo), pero ese dolo que, se dice, el finalismo “trasladó” desde la culpabilidad hasta la tipicidad, comporta un dolo natural, “avalorado”, en cuanto se estructura solamente con el conocimiento y la voluntad, en tanto que la conciencia de la antijuridicidad “se quedó” en sede de culpabilidad como parte del juicio de reproche en que consiste ésta.

En la legislación vigente el dolo no es forma de culpabilidad, sino una modalidad de la conducta punible, según se lee con precisión en el artículo 21 del Código Penal. Pero, en contra de lo planteado dentro de las diligencias estudiadas, la conducta dolosa no implica el conocimiento de un simple hecho, sino que, según enseña el artículo 22, “la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización”. Por tanto, el conocimiento que se exige para la estructuración del dolo, como tipo subjetivo, es el relativo a hechos que tengan relevancia típica”.

“5. Bajo tal entendimiento, la tipicidad está compuesta por dos aspectos, el objetivo y subjetivo. En el primero yacen los elementos descriptivos y normativos que cada tipo penal consagra⁷, en tanto que el segundo abarca el dolo⁸ en su doble manifestación: conocimiento de los hechos que tengan relevancia típica y voluntad, con lo cual resulta evidente que la atipicidad de un comportamiento se puede predicar por ausencia de cualquiera de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, circunstancias en las que en todo caso se predica la ATIPICIDAD DEL COMPORTAMIENTO.

“6. Ahora bien, el legislador estableció que la absolución perentoria sólo será procedente frente a hechos “ostensiblemente atípicos”, luego la pregunta que surge de cara a la situación planteada en este proceso es: en qué condiciones resulta viable?

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 1 de julio de 2009, radicación 31763.

⁷ Son los referidos a la exterioridad de la conducta.

⁸ Denominado avalorado.

“Para dar respuesta a este interrogante tenemos que la expresión ostensiblemente atípica consagrada en el artículo 442 de la Ley 906 de 2004, sugiere como conclusión válida que tal calificativo esté referido exclusivamente a aquellos casos en los que faltan uno o varios de los elementos objetivos del tipo; es decir cuando no hay tipicidad en relación con la figura en concreto, como cuando falta el sujeto pasivo o cualquier otro elemento de la conducta típica⁹. Así por ejemplo no existirá daño en bien ajeno, si el bien es propio, o fuga de presos si el presunto autor no se encuentra privado de la libertad.

“De donde deviene, que ante la ausencia de alguno de los elementos estructurales del tipo objetivo, aquellos que como viene de verse no requieren un especial proceso valorativo para su comprensión por parte del juzgador, la conducta se torne manifiestamente atípica; siendo por ello que resulta excusada la intervención de los sujetos procesales para sus alegaciones finales, pues aquellas resultarían inanes ante la evidencia de la conclusión, siendo en tales casos en los que resulta posible invocar la absolución perentoria. (Negritillas que agregamos)

“En forma sencilla dígase que, sostener una tesis contraria, lo ostensible dejaría de serlo si abarcara el tipo subjetivo, porque en tal caso el juicio de atipicidad estaría sometido a un proceso de valoración extraño a la perentoriedad que este tipo de absolución demanda; pues en el caso de los comportamientos dolosos, se transitaría por la fase del conocimiento y la comprensión de la tipicidad objetiva, y, se impondría valorar el querer, la voluntad de realizar ese comportamiento que se sabe ilícito; proceso intelectual que impone al juzgador estudiar la controversia probatoria que plantean las partes, así como las pruebas que en uno u otro sentido hayan sido incorporadas, lo que resulta contrario a lo “ostensible” de la atipicidad que soporta esta figura”.

Así planteada la situación, es evidente que para un reclamo de absolución perentoria, como lo ha esbozado la Fiscalía, debe determinarse que *“las conductas objeto de juzgamiento no encajan objetivamente en el tipo penal”* y ello efectivamente es lo que se actualiza en este evento, pues si nos atenemos al contenido de las normas supuestamente infringidas, claramente se evidencia que en la actuación de la Inspectora Rural contra quien se adelantó la investigación, no se aprecia comportamiento doloso y contrario a la Ley, pues la

⁹ Si bien las circunstancias de agravación o de atenuación son elementos objetivos del tipo, de su ausencia no deviene la atipicidad del comportamiento.

realidad es que su actuación se enfiló en todo momento a tratar de buscar un acercamiento entre las partes, para llegar a un acuerdo y conciliación respecto del uso del camino que era necesario transitar, atravesando parte de la propiedad del querellante, en quien la verdad lo que se denotaba y se denotó finalmente, antes que un manejo como servidumbre, en los términos del Código Civil, fue una incomodidad por la eventual perturbación a la propiedad, cuyo conocimiento ciertamente estaba asignado en cabeza de la investigada.

Ella en ningún momento invadió un ámbito de competencia que no le correspondía, como sí lo hubiera sido, abusando de sus funciones, si tramita la queja como un manejo de servidumbre. Pero su actuar, por encima de todo, siempre con ánimo conciliatorio, como lo establecen las normas de convivencia ciudadana, lo fue con apego a la Ley 1801 de 2016, entendiendo lo por actuar como lo propio de una eventual perturbación a la propiedad del señor JHOVANY LOPEZ JARAMILLO, quien por lo demás, y como aval a lo actuado por la Inspectora Rural, terminó presentando un escrito mediante el cual dio a conocer su plena conformidad con lo decidido por la Inspectora, al poner fin al conflicto, mediando determinación en modo alguno contraria a la ley.

Y es que para que pueda hablarse de tipificación del delito de PREVARICATO, se requiere, como lo enseña la Corte Suprema de Justicia, que *“la decisión sea manifiestamente contraria a la ley, lo que deja por fuera del tipo penal las interpretaciones razonables”*, que a nuestro juicio y como lo demandó la Fiscalía, fue lo que hizo la

acusada, al interpretar acertadamente que no se estaba ante un proceso de servidumbre, sino ante una afectación o perturbación a la propiedad, para cuyo conocimiento y definición estaba plenamente habilitada.

En términos concluyentes, no se ha prevaricado y tampoco puede hablarse de abuso de sus funciones.

Sobre el particular, indica el Máximo Organismo de Cierre Penal, en decisión que se ajusta perfectamente al caso¹⁰ y termina en últimas siendo soporte jurisprudencial esencial para ratificar que aquí no se ha configurado ninguna de las conductas imputadas, deviniendo en atípico el actuar de la procesada, se insiste, y por consiguiente que la decisión ajustada a derecho haya sido el reclamo de absolución perentoria, acogido por el Juzgado, en los términos del art. 442 del C.P.P:

“El ilícito en cita, está tipificado en el artículo 413 del Código Penal y, desde el punto de vista objetivo, se compone de los siguientes elementos: i) un sujeto activo calificado, es decir, que se trate de servidor público; ii) que profiera resolución, dictamen o concepto; y, iii) que este pronunciamiento sea manifiestamente contrario a la ley. No basta que la providencia sea ilegal -por razones sustanciales, de procedimiento o de competencia-, sino que la disparidad del acto respecto de la comprensión de los textos o enunciados -contentivos del derecho positivo llamado a imperar- «no admite justificación razonable alguna» (CSJ. AP. 29 de julio de 2015, reiterado en CSJ SP2438-2019, 3 jul. 2019, rad. 53.651).

3.1 Ahora, en cuanto al elemento normativo de «contrariedad manifiesta de una decisión con la ley», la Sala ha sostenido que (CSJ SP 13 ago. 2003, rad. 19.303, reiterado en CSJ SP2438-2019, 3 jul. 2019, rad. 53651):

[...] dicha expresión constituye un elemento normativo del tipo penal al cual la jurisprudencia de la Corte se ha referido en forma amplia para concluir que, para que la actuación pueda ser considerada como prevaricadora, debe ser “ostensible y manifiestamente ilegal,” es decir, “violentar de manera inequívoca el texto y el sentido de la

¹⁰ Sentencia Radicado 51094 del 12 de febrero de 2020, MP. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA

norma”, dependiendo siempre de su grado de complejidad, pues resulta comprensible que del grado de dificultad para la interpretación de su sentido o para su aplicación dependerá la valoración de lo manifiestamente ilegal, de allí que, ciertamente, no puedan ser tenidas como prevaricadoras, todas aquellas decisiones que se tilden de desacertadas, cuando quiera que estén fundadas “en un concienzudo examen del material probatorio y en el análisis jurídico de las normas aplicables al caso”.

Se concluye, entonces, que para que el acto, la decisión o el concepto del funcionario público sea manifiestamente contrario a la ley, debe reflejar su oposición al mandato jurídico en forma clara y abierta, revelándose objetivamente que es producto del simple capricho, de la mera arbitrariedad, como cuando se advierte por la carencia de sustento fáctico y jurídico, el desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo.

“Esto quiere decir que, el tipo penal se configura en su aspecto objetivo, cuando las decisiones se apartan sin justificación al texto de preceptos legales, claros y precisos o cuando los planteamientos invocados para ello no son razonables desde el ámbito jurídico, por ejemplo, por responder a una motivación grosera, ajena a los medios de convicción o por tratarse de una interpretación contraria al nítido texto legal. También, como consecuencia de una valoración probatoria abiertamente desfasada, ajena a las reglas de la sana crítica, sesgada o palpablemente parcializada, puede configurarse la conducta punible (CSJ SP 23 oct. 2014, rad. 39538)”.

“ ... Como se anotó en precedencia, la Sala ha sostenido de forma reiterada que el delito de prevaricato por acción no se tipifica por la simple equivocación valorativa de la norma y las pruebas, menos a partir del acierto o desacierto de una decisión, sino que es necesario el «actuar malicioso dentro del cual el sujeto agente se aparta de manera consciente del deber funcional que le estaba impuesto, como la existencia objetiva de una decisión abiertamente opuesta a aquella que le ordenaba o autorizaba la ley» (CSJ SP 5 de Dic. 2009, Radicado 27290)”.

Ahora bien. En la misma providencia se dijo respecto del delito de Abuso de la Función Pública:

“El artículo 428 del Código Penal establece que «el servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses».

Frente a la conducta en cita, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

[...] el eje de la conducta del delito de abuso de función pública se refiere

a una ilegalidad signada por desbordar una atribución funcional que le corresponde ejecutar a otro funcionario, en lo cual radica la ilegalidad del acto. En cambio, en el prevaricato, el sujeto puede ejecutar el acto en el ámbito de su función, pero al hacerlo, infringe manifiestamente el orden jurídico. En otras palabras, mientras en el abuso de función pública el servidor realiza un acto que por ley le está asignando a otro funcionario que puede ejecutarlo lícitamente, en el prevaricato el acto es manifiestamente ilegal, sin que importe quién lo haga.

Precisamente, la Sala, en ese sentido, ha señalado lo siguiente:

“Acertó entonces el Tribunal en la decisión recurrida, al señalar que el abuso de la función pública se tipifica al actuar en donde no se tiene competencia, mediante comportamiento que puede ser desarrollado lícitamente por el empleado que tiene facultad para ello; en cambio en el abuso de autoridad y en el prevaricato, como bien lo pone de resalto el señor defensor, el acto es ilegal, no importando qué funcionario lo ejecuta” (CSJ SP, 24 Sep. 2014, rad. 39279, ratificado en CSJ SP067-2018)”

Como se anotara, a la abogada **MARIANA RIVERA LOPEZ** se le reprochó el haber tomado una decisión contraria a la ley y por demás, frente a un asunto específico, a sabiendas de que carecía de competencia para ello, pero la realidad es que no sólo no emitió un acto grosero y contrario a la ley, sino que estaba perfectamente habilitada para hacerlo, pues los insumos procesales lo que dejan ver es que el asunto se debía calificar como una intervención dentro de un asunto de perturbación a la propiedad y no como un proceso de servidumbre, para cuyo conocimiento y definición ostentaba plena competencia.

La conclusión entonces, valga la repetición, es que contrario a lo anunciado en la acusación, la Inspectora de Policía Rural, bien podía dar por terminado el proceso de querrela, amén de la conciliación realizada, que aunque no fue firmada por el quejoso, sí quedó probado que estuvo presente en ese acto, que convalidó mediante el escrito dirigido al Despacho.

El único camino jurídico es el reclamado por el Delegado del ente Persecutor y así entonces se decidirá al final de esta sentencia, sin que se estimen necesarias más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSOLVER a la señora **MARIANA RIVERA LÓPEZ** por los cargos formulados en su contra por las conductas punibles de **PREVARICATO POR ACCION y ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA**, al acreditarse la atipicidad de los comportamientos desplegados.

SEGUNDO: Quedan sin vigencia las eventuales medidas cautelares que se hayan dictado en su contra.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y dense los avisos que refiere el inc. 2° del art. 166 del C.P. Penal.

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que de estimarse procedente, debe proponerse en este mismo acto, pues la decisión queda NOTIFICADA EN ESTRADOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

J U E Z

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195464e3fc28a88234b7ab39de9ab280be31614bfe3170d17c679ebd231ab300**

Documento generado en 16/04/2024 08:19:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>